Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"B., H. A. c/ M., E. N. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte N° 480/2012** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 655/2012), por haber interpuesto la parte actora a fs. 24, recurso de apelación contra la providencia de fs. 22vta./23vta., que dispone no hacer lugar a la medida solicitada y rechazarla sin más trámite.-

I.- A fs. 26/27vta. se agravia la actora y solicita se deje sin efecto la resolución recurrida y se haga lugar a la medida autosatisfactiva. Esboza como principal agravio que la jueza no ha efectuado una concreta evaluación de la urgencia frente a la posibilidad de que los bienes muebles desaparezcan y tampoco apreció la verosimilitud del derecho invocado, mediante los documentos de compra que fueron extendidos a su exclusivo nombre, siendo bienes propios que de ningún modo formaron parte de algún tipo societario irregular o de hecho, ni han sido adquiridos en convivencia con otra persona de manera tal que se haya formado un condominio.- Destaca que la medida intentada persigue el propósito de poner fin al conflicto y confiere una solución definitiva ante este caso en particular. Señala que existe un caso de urgencia toda vez que de sustanciar el trámite podría tardar años y resultar perjudicial a sus intereses, porque la persona que actúa como poseedora podría desaparecerlos, venderlo, destruirlos o bien sufrir un deterioro y desvalorización por el uso y paso del tiempo además de privar a su dueño de disfrutarlos pese a que se encuentra abonando el precio de alguno de ellos.-

II.- Cabe señalar que la medida autosatisfactiva, siempre exige una decisión favorable ante una circunstancia urgente y con pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que la agota en si misma.

Entonces, no es necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (conf. Rojas, Jorge A, Una Cautela atípica "Rev.de Derecho Procesal", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, vol I.ps.61 y ss y Peyrano, Jorge W.Régimen de la medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas, Santa Fe, LL,. 1998- A p.968).

Se trata de medidas que se caracterizan, al margen de la tutela judicial clásica, por la satisfacción definitiva y única de la pretensión; no se trata de una medida cautelar. Se asemeja a esta porque ambas se inician con la postulación de que se despache favorablemente e inaudita parte un pedido. Se diferencian en función de los siguientes extremos: a) el despacho de la medida autosatisfactiva reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente es atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar; b) su dictado acarrea una satisfacción "definitiva" de los requerimientos del postulante y, c) se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo, en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (conf. Gallegos Fedriani Pablo O. "Las medidas cautelares contra la administración Pública" Abaco Ed. P.132).

Ahora bien, la presente medida autosatisfactiva está dirigida contra la Sra. E. N. M., a fin que se ordene la inmediata restitución de los bienes muebles de su propiedad en el domicilio detallado, actualmente habitado por la demandada y los hijos menores de edad, de ambos.-

El objeto de la pretensión no evidencia la necesidad de disponer de una tutela inmediata que sea imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración. Máxime teniendo en cuenta de que se trata de bienes muebles y en dicho hogar viven sus dos hijos menores.-

Es que, la cuestión no pasa solo por un

problema de verosimilitud o fuerte probabilidad de existencia del derecho sino también por la naturaleza del derecho afectado, sumado a una situación de gravedad, urgencia y peligro en la demora.-

Sin duda que deben prosperar estas medidas cautelares cuando se trate de la protección a derechos personalísimos como la vida, salud e integridad física, la propia imagen y la intimidad e incluso en los casos de violencia familiar, que no es precisamente el caso de autos.

Por ello, los agravios del apelante no han de prosperar toda vez que la procedencia de medidas como la planteada sólo es admisible en supuestos de excepción, los requisitos que la hagan viable deben apreciarse con una excesiva prudencia y de modo riguroso. Es que, se haya condicionada a la concurrencia simultánea de circunstancias excepcionales -no cotidianas, infrecuentes- derivadas de la urgencia impostergable que tiene el demandante, en que el factor tiempo se presenta como decisivo y que en el caso concreto no se encuentra configurado.-

IV.- Sin costas por no existir contradictorio (art. 68 y cc. del CPr.). No obstante deben regularse los honorarios del letrado patrocinante del actor, conforme la ley arancelaria (arts. 5, 7, 26 y 46) atendiendo a la calidad y eficacia de su trabajo profesional, en el mínimo legal previsto en la misma.

Por ello, la **Sala A** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación incoado a fs. 24 y confirmar en consecuencia la resolución de fs. 22vta./23vta.-

2°) Sin costas por no existir contradictorio. Regular los honorarios de la Dra. G. M. C. M. en la suma equivalente a DOS JUS.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS